



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-253/2024

**PARTE ACTORA:**  
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución TEEP-I-070/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IEE</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**Resolución impugnada** Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-I-070/2024

**Tribunal local o Tribunal responsable** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE dio inicio formal al proceso local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para renovar los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales del estado de Puebla.
- 3. Cómputo municipal.** El cinco de junio el Consejo municipal electoral de Chichiquila, Puebla inició la sesión especial de cómputo de la elección que concluyó el seis de junio, con los siguientes resultados:

Partido	Votación
	4,211 (Cuatro mil doscientos once)
	1,540 (Un mil quinientos cuarenta)
	975 (Novecientos setenta y cinco)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

	4,829 (Cuatro mil ochocientos veintinueve)
	46 (Cuarenta y seis)
	17 (Diecisiete)
	21 (Veintiuno)
Candidaturas no registrados	0 (Cero)
Votos nulos	688 (Seiscientos ochenta y ocho)
<b>Votación emitida</b>	<b>12,327</b> <b>Doce mil trescientos veintisiete</b>

#### 4. Recurso local

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el instituto local mismo que remitió al Tribunal local, quien lo radicó bajo la clave TEEO-I-070/2024.

**4.2. Resolución impugnada.** El cinco de septiembre el Tribunal local resolvió el recurso en el sentido de ser inoperantes e infundados los agravios del partido, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Chichiquila, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

#### 5. Juicio de revisión

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, en fecha nueve de septiembre Fuerza por México Puebla presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

**5.2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-253/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones

Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5.3. Instrucción.** Por proveído de doce de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción de este juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político local, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que confirmó los resultados de la elección de Chichiquila, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III inciso b) y fracción X, y 176, fracciones III y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

### **2. 1. Requisitos generales del juicio de revisión**

**a) Forma.** La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 numeral 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó por estrados a la parte actora el seis de septiembre<sup>2</sup>, por lo que el plazo transcurrió del siete al diez de septiembre. Así, si la demanda se presentó el nueve de septiembre, es evidente que fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues se trata de un partido político con registro local.

Se reconoce la **personería** de Verónica Lucero Pérez Zuancatl, en su carácter de representante propietaria, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios,

---

<sup>2</sup> Consultable en la foja 286 del cuaderno accesorio único.

pues el Tribunal responsable le reconoció tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que fungió como parte actora en el juicio de origen.

## **2.2. Requisitos especiales**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

**b) Violación a un precepto constitucional.** En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,<sup>3</sup> de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

---

<sup>3</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

c) **Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla y la entrega de constancias respectivas, por lo que se estima que se surte el requisito en mención. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002<sup>4</sup> de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

d) **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, la controversia tiene relación con la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Chichiquila, Puebla y las personas electas para esos cargos, tomarán posesión del cargo el quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, en consecuencia, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98<sup>6</sup> sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

<sup>5</sup> Según lo previsto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

<sup>6</sup> Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

#### **3.1. Agravios**

El actor señala que le causa perjuicio que el Tribunal responsable en la resolución impugnada no entrara al estudio de los agravios planteados en el juicio de inconformidad de origen lo que acredita denegación de justicia y determinante para el resultado final de las elecciones, habida cuenta que el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en que una vez cumplidos los requisitos procesales, se permita obtener una decisión completa, pronta e imparcial, destacando que la completitud radica en que la autoridad que conozca del asunto emita un pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos cuestionados y garantice a las personas justiciables que a través de la aplicación de la ley, determine si le asiste o no la razón.

Lo anterior, con base en la aplicación de las jurisprudencias 33/2010 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**<sup>7</sup>, así como 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

## DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>8</sup>.

Por lo que considera que este órgano jurisdiccional deberá ponderar las premisas de convencionalidad y constitucionalidad que dejó de estudiar el Tribunal responsable.

### 3.2. Pretensión

La pretensión del partido es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

### 3.3. Metodología

Los argumentos de la demanda se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional **se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.**

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable expresó como sustento de su resolución. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**CUARTA. Estudio de fondo**

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** puesto que no controvierten los razonamientos de la resolución impugnada, siendo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones fundamentales que el Tribunal responsable expresó como sustento de su resolución.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho, lo que en la especie no ocurre como se demuestra a continuación.

En primer lugar, el partido interpuso recurso de inconformidad en la instancia local, a fin de reclamar la negativa del Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, de otorgarle copias certificadas relacionadas con la elección de integrantes del ayuntamiento, lo que provocó que el partido se quedara en un estado de indefensión.

Además, invocó las causales de nulidad que se enuncian a continuación respecto de diversas casillas:

- Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante.
- Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar.
- Recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-253/2024**

- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.
- Causa de nulidad genérica consistente en que el candidato a la presidencia municipal que postuló fue víctima de un atentado que puso en peligro su vida.

Por su parte el Tribunal responsable en la resolución impugnada, razonó al analizar cada una de las causales de nulidad invocadas, que no se actualizaban, debido a que no hubo el error en el cómputo de votos, pues no existían inconsistencias, las personas que habían votado que no estaban en lista nominal eran las representaciones de los partidos, la diferencia de cien votos que había señalado había sido un error al asentar los datos, no se había acreditado la expulsión de alguna representación partidista en actas ni en hojas de incidentes.

En cuanto a la causal consistente en violaciones sustanciales que inhibieron el voto del electorado en Chichiquila, el Tribunal responsable consideró que tampoco se actualizaba pues si bien existían indicios respecto al atentado que sufrió el candidato, eran insuficientes para demostrar la causal invocada.

Por lo anterior, declaró inoperantes e infundados los agravios del partido y confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento de Chichiquila, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para combatir esa resolución, el partido, en su demanda de juicio de revisión aduce de manera genérica que el Tribunal responsable omitió entrar al estudio de los agravios planteados, lo que actualiza una denegación de justicia ya que

no dio respuesta a todos y cada uno de sus planteamientos, esto es no fue exhaustivo.

Como se desprende de lo anterior, el partido no controvertió los argumentos en que el Tribunal local se apoyó para calificar de infundados e inoperantes sus agravios, ni expone cuales de los agravios dejó de analizar que actualizan, en su concepto denegación de justicia y falta de exhaustividad.

Al respecto, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio en los juicios de revisión deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.

- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**<sup>9</sup>, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado,

---

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)<sup>10</sup>.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el partido actor son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que no se analizaron todos sus planteamientos -sin precisar cuáles- lo que se traduce en denegación de justicia y falta de exhaustividad.

Pero, no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, pues contrario a ello se limita a señalar que el Tribunal responsable denegó justicia y no fue exhaustivo en analizar todos sus planteamientos.

Con base en lo expuesto es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XXXII/2016 (10a. , registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-253/2024

emprenda el análisis de sus planteamientos<sup>11</sup>.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones sustentó esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-0336-2021, SCM-JRC-230/2021, SCM-JRC-201/2021, SCM-JRC-0165-2021 y SCM-JRC-0130-2021, SCM-JRC-179/2024, SCM-JRC-182/2024 y SCM-JRC-183/2024, entre otros.